

REGLAMENTO DE CONTROL DE USO DEL SERVICIO TELEFONICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETIVO. El presente Reglamento establece los mecanismos para el uso y control de los servicios de telefonía fija y móvil en el Órgano Electoral Plurinacional que sean de su propiedad. Regula además los deberes, obligaciones y prohibiciones que deben cumplir y observar los servidores públicos que los utilicen en el cumplimiento de sus funciones, buscando el adecuado provecho de su utilización.

Artículo 2. AMBITO DE APLICACIÓN. Este Reglamento es de aplicación exclusiva y de cumplimiento obligatorio por todos los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 3. BASE LEGAL. El presente Reglamento Interno, tiene como base legal las siguientes disposiciones:

- a) Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamentales.
- b) Decreto Supremo N° 23318-A, de 3 de noviembre de 1992, que aprueba el Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública.
- c) Decreto Supremo N° 26237, de 29 de junio de 2001, que modifica el Reglamento de Responsabilidad por la función Pública aprobado mediante Decreto Supremo 23318 - A.
- d) Ley N° 018 de 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional.
- e) Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009, que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.
- f) Ley N° 004 de 31 de Marzo de 2010 de Lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.
- g) Ley General del Presupuesto del Estado.

CAPITULO II TIPO Y ELEMENTOS DEL SERVICIO DE TELEFONIA

Artículo 4. TIPOS DE SERVICIOS. Para efectos del presente reglamento se establecen los siguientes tipos de servicios:

- a) **Línea telefónica fija:** Aquella línea telefónica instalada con una conexión física otorgada por cualquier Cooperativa Telefónica o Empresa local o nacional al Órgano Electoral Plurinacional, para facilitar la comunicación de los servidores públicos que se desempeñan en el mismo.

REGLAMENTO DE CONTROL DE USO DEL SERVICIO TELEFONICO

- b) **Línea telefónica celular:** Aquella línea telefónica que no depende de una conexión física, otorgada a determinados Servidores Públicos del Órgano Electoral Plurinacional, que permite la comunicación de los mismos con teléfonos fijos y celulares, en cualquier momento y lugar que se encuentren.

Artículo 5. ELEMENTOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA. Se establecen los siguientes elementos del servicio de telefonía:

- a) **Línea telefónica fija directa:** Aquella línea telefónica otorgada por cualquier Cooperativa Telefónica o Empresa local o nacional al Órgano Electoral Plurinacional, para facilitar la comunicación de sus máximos ejecutivos sin depender de la o del operador de la Central Telefónica IP.
- b) **Línea telefónica interna:** Aquella línea otorgada a los Servidores Públicos del Órgano Electoral Plurinacional, que permite la comunicación con las distintas unidades existentes al interior de la entidad, la recepción de llamadas externas comunicadas a través de la central telefónica IP, en el desarrollo de sus actividades cotidianas.
- c) **Central de Telefonía IP:** Equipo instalado en el Data Center Principal del Órgano Electoral Plurinacional, para la administración de las llamadas externas y su derivación a los teléfonos internos. Asimismo, efectuar llamadas al exterior a teléfonos fijos, celulares y cuando corresponda al exterior del país.
- d) **Equipo de comunicación departamental:** Equipo instalado en los Tribunales Electorales Departamentales, para permitir el uso independiente de las líneas públicas locales así como efectuar llamadas al exterior a teléfonos fijos, celulares y cuando corresponda al exterior del país.

En el caso del departamento de La Paz por las características geográficas y su conectividad, este equipo está instalado en el Data Center Principal.

- e) **Directorio telefónico Institucional:** Relación de las líneas telefónicas instaladas en el Órgano Electoral Plurinacional.

CAPITULO III CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA

Artículo 6. CLASIFICACIÓN. Para los efectos del presente Reglamento las líneas telefónicas del OEP serán utilizadas bajo la siguiente clasificación:

REGLAMENTO DE CONTROL DE USO DEL SERVICIO TELEFONICO

- a) **De uso exclusivo**, que son aquellas líneas directas asignadas al servicio de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Tribunal Supremo Electoral, y de los Presidentes de los Tribunales Electorales Departamentales.
- b) **De uso limitado**, aquellas líneas telefónicas directas que son otorgadas a servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional previa autorización expresa por la Máxima Autoridad Ejecutiva correspondiente.
- c) **De uso institucional**, todas las líneas telefónicas que se conectan a las Centrales Telefónicas.

Artículo 7. LINEAS DE USO EXCLUSIVO. Se denominan de uso exclusivo, porque no están sometidas a ningún control, ni limitación de uso, entendiéndose como única restricción la limitación presupuestaria y la responsabilidad establecida en la Ley N° 1178. Estas líneas telefónicas no estarán incluidas en el Directorio Telefónico Institucional.

Artículo 8. LINEAS DE USO LIMITADO. Estas líneas telefónicas tendrán como restricción las llamadas al exterior, y un monto máximo de consumo de Bs350.- (Trescientos cincuenta 00/100 Bolivianos). Los excedentes al monto máximo de consumo mensual serán cubiertos por el responsable de uso de esa línea directa.

Artículo 9. LINEAS DE USO INSTITUCIONAL. Las líneas de uso institucional, denominados internos, son las conectadas a los Equipos de comunicación Nacional y Departamental del OEP, estarán autorizadas por los responsables de las Unidades Organizacionales correspondientes.

Todos los servidores públicos del OEP que dispongan de una línea interna podrán realizar llamadas sin restricción entre internos departamentales y a nivel nacional y tendrán la opción de solicitar una determinada llamada externa al operador de la central telefónica IP.

La o el operador responsable de atención de las llamadas deberá atender la solicitud de llamada siempre que sea con fines institucionales. Asimismo, la Central de Telefonía IP registrará automáticamente el tráfico de las llamadas efectuadas y generará reportes estadísticos para análisis administrativo y técnico.

CAPITULO IV HORARIO Y ASIGNACION

REGLAMENTO DE CONTROL DE USO DEL SERVICIO TELEFONICO

Artículo 10. HORARIOS DE USO. Los equipos de administración departamental estarán configurados para la atención automática las 24 horas del día, de manera que la persona que llame a las líneas telefónicas de la Institución pueda además introducir el número de interno y entablar la comunicación. Adicionalmente se garantizará un operador de atención en las ocho horas de jornada laboral, que podrá derivar y encaminar la comunicación en caso que la persona no conozca el número de interno.

Artículo 11. NIVELES DE ACCESO PARA EFECTUAR LLAMADAS. Se establecen los siguientes niveles de acceso de comunicación que serán asignados a cada servidor público del OEP:

- Nivel 1, llamada a línea fija local
- Nivel 2, llamada a celular local
- Nivel 3, llamada nacional (a fijo y celular)
- Nivel 4, llamada internacional.

La asignación de un nivel superior implica la asignación automática de acceso de comunicación de los niveles inferiores.

El Responsable de cada área del OEP solicitará la asignación de niveles de acceso de los servidores públicos bajo su dependencia al Director Nacional de Administración en el TSE y al Jefe de Sección Administrativa Financiera en los TED(s) y SERECI, que autorizaran la otorgación de ese beneficio y solicitaran a la Unidad de Tecnologías la habilitación que corresponda.

La Unidad de Tecnología del OEP entregará en sobre cerrado los códigos de seguridad para los servidores públicos de la Unidad solicitante. Cada servidor público que disponga del código de seguridad podrá realizar llamadas externas desde su aparato telefónico así como desde cualquier aparato telefónico del OEP.

CAPITULO V RESPONSABILIDADES

Artículo 12. UNIDAD ADMINISTRATIVA. La Dirección Nacional de Administración en el TSE y la Jefatura de Sección Administrativa Financiera en los TED(s) y SERECI, tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Analizar las necesidades de comunicación de los servidores públicos de todos los niveles jerárquicos del Órgano Electoral Plurinacional, y establecer y autorizar los niveles de acceso a los servicios de comunicación solicitados.

REGLAMENTO DE CONTROL DE USO DEL SERVICIO TELEFONICO

- b) Solicitar a la Unidad de Tecnologías la instalación y habilitación de aparatos telefónicos para los servicios de comunicación y la asignación de códigos de seguridad con niveles de acceso autorizados.
- c) Controlar el uso de los servicios de comunicación de los servidores públicos del OEP, de acuerdo a los niveles de acceso autorizados.
- d) Realizar el seguimiento y control del uso de los servicios de comunicación en el OEP (TSE, TED Y SERECI), y del control de los montos facturados por las empresas que prestan el servicio de comunicación.
- e) Efectuar la consolidación de los registros presentados por los operadores de atención y del reporte mensual enviado por la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación.
- f) Evidenciado el exceso de llamadas por motivos no institucionales, el Director Nacional de Administración en el TSE y el Jefe de Sección Administrativa Financiera en los TED(s) y SERECI, comunicaran al servidor público custodio del código de seguridad el monto que debe depositar en una cuenta del OEP (TSE, TED Y SERECI) en un plazo máximo de 72 horas.
- g) Efectuar los trámites necesarios para que se realice el pago de los servicios en forma oportuna y evitar de este modo la suspensión del servicio.

Artículo 13. SERVIDORES PUBLICOS CON ACCESO A SERVICIO DE COMUNICACIÓN EXTERNA. Los servidores públicos con acceso a los servicios de comunicación externa (líneas fijas externas, celulares, larga distancia) tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Utilizar el servicio de comunicación externo, sólo cuando la necesidad no pueda ser cubierta a través del sistema de comunicación interno.
- b) Utilizar el servicio de comunicación externo, sólo para fines institucionales.
- c) Someterse a control y verificación de las llamadas realizadas y presentar informe cuando sea requerido.
- d) Efectuar el depósito del monto establecido en caso de comprobarse el exceso de llamadas que no fuera reconocido por no estar relacionado con las actividades institucionales.

REGLAMENTO DE CONTROL DE USO DEL SERVICIO TELEFONICO

Artículo 14. OPERADORES DE ATENCIÓN. Los servidores públicos del OEP responsables de la atención de las llamadas externas tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Velar por la imagen institucional, desarrollando su trabajo en forma prudente, tratando con cortesía a quienes se comunican con el OEP y entablar la comunicación solicitada.
- b) Cursar el servicio de comunicación externo a requerimiento de los servidores públicos sólo por temas institucionales, procediendo al registro correspondiente, para su posterior remisión mensual a la Dirección Nacional de Administración en el TSE y la Jefatura de Sección Administrativa Financiera en los TED(s) y SERECI.
- c) Cumplir con el horario de atención establecido.

Artículo 15. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. La Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación remitirá a la Dirección Nacional de Administración en el TSE y la Jefatura de Sección Administrativa Financiera en los TED(s) y SERECI, un reporte mensual del uso de los servicios de comunicación, especificando las llamadas efectuadas por código de seguridad asignado a los servidores públicos, fecha, hora, origen, destino y duración de las llamadas.

CAPITULO VI ASIGNACIÓN Y USO DEL SERVICIO DE TELEFONOS CELULARES DE PROPIEDAD DEL ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 16. SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES SE LES PODRÁ ASIGNAR UN TELÉFONO CELULAR. Sólo los servidores públicos que se detallan a continuación podrán utilizar teléfonos celulares de propiedad del Órgano Electoral Plurinacional.

- Presidente(a) del Tribunal Supremo Electoral
- Vicepresidente(a) del Tribunal Supremo Electoral
- Vocales del Tribunal Supremo Electoral
- Presidentes(as) de los Tribunales Electorales Departamentales
- Vicepresidentes(as) de los Tribunales Electorales Departamentales

Las Máximas Autoridades Ejecutivas del O.E.P., autorizarán excepcionalmente mediante Resolución expresa y fundamentada, previo informe de verificación de la existencia de crédito presupuestario y disponibilidad emitido por la Unidad

REGLAMENTO DE CONTROL DE USO DEL SERVICIO TELEFONICO

Financiera, el uso de teléfonos celulares a otros funcionarios del Órgano Electoral Plurinacional que, por la índole de sus funciones, requieran de este medio de comunicación.

CAPITULO VII CLASIFICACION DE LOS TELEFONOS CELULARES

Artículo 17. CLASIFICACION DE USO DE TELÉFONOS CELULARES. El uso de los servicios de telefonía celular se clasificará del siguiente modo:

- Celulares de uso y consumo exclusivo.
- Celulares de uso y consumo limitado.
- Celulares de uso controlado y consumo limitado.

Todos los servidores públicos que tengan asignados teléfonos celulares del OEP, deberán mantener activos estos equipos las 24 horas días durante los 365 días del año.

Artículo 18. CELULARES DE USO Y CONSUMO EXCLUSIVO. Los celulares de uso y consumo exclusivo tendrán acceso a roaming internacional, comunicación nacional, telefonía fija e internet. En esta categoría se encuentran los teléfonos celulares asignados a la MAE del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 19. CELULARES DE USO Y CONSUMO LIMITADO. Los celulares de uso y consumo limitado tendrán acceso sólo a comunicación nacional, telefonía móvil y telefonía fija. Su límite máximo de gasto mensual por servicio de comunicación será de Bs250 (Doscientos cincuenta 00/100 Bolivianos). Los excedentes a ese monto deberán ser depositados por los servidores públicos responsables de los celulares en una cuenta del OEP (TSE, TED), hasta cinco días posteriores a su comunicación. Los servidores públicos sujetos a esta categoría son los Presidentes y, Vicepresidentes de los Tribunales Electorales Departamentales.

Artículo 20. CELULARES DE USO CONTROLADO Y CONSUMO LIMITADO. Los celulares de uso controlado y consumo limitado tendrán acceso sólo a comunicación nacional, telefonía móvil y telefonía fija. Su límite máximo de gasto mensual por servicio de comunicación será de Bs250.- (Doscientos cincuenta 00/100 Bolivianos).

En esta categoría se encuentran aquellos servidores públicos que por decisión expresa de la Sala Plena utilizarían los teléfonos celulares del Órgano Electoral Plurinacional.

REGLAMENTO DE CONTROL DE USO DEL SERVICIO TELEFONICO

Artículo 21. EXCEDENTES A MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS. Los excedentes a ese monto deberán ser depositados por los servidores públicos responsables de los celulares en una cuenta del OEP (TSE, TED, SERECI), hasta cinco días posteriores a la comunicación que efectuaran el Director Nacional de Administración en el TSE y el Jefe de Sección Administrativa Financiera en los TED(s) y SERECI.

CAPITULO VIII RESPONSABILIDADES POR LA ASIGNACIÓN DEL BIEN

Artículo 22. RESPONSABILIDADES. Los servidores públicos a los que, de conformidad con los acápite anteriores, se les haya entregado un teléfono celular para su uso, tendrán responsabilidad exclusiva sobre la custodia, conservación y uso del bien asignado, así como de sus respectivos accesorios (baterías, cargadores, estuches, chips, etc.).

El teléfono celular deberá ser de uso exclusivo de la o del servidor público a quien se le fue asignado, para atender y realizar llamadas relativas al cumplimiento de las funciones propias de su cargo. En consecuencia, queda terminantemente prohibida la cesión o préstamo de estos teléfonos celulares, a otra persona, así esta pertenezca al OEP.

En caso de extravío o robo del teléfono celular el responsable deberá presentar la respectiva denuncia ante la Policía Boliviana y comunicarlo inmediatamente por escrito a la Dirección Nacional de Administración en el TSE y la Jefatura de Sección Administrativa Financiera en los TED(s) y SERECI, para que se tramite la suspensión del servicio.

De comprobarse que el robo, extravío, daños o deterioro se produjo por falta de cuidado por parte del servidor público responsable de la custodia y uso del celular, este deberá cubrir el costo de la reparación de los daños o proceder a la reposición del equipo que le fue asignado con similares características o superior.

Artículo 23. OBLIGACIÓN DE LA DEVOLUCION DEL TELÉFONO CELULAR. El servidor público que termine su relación laboral con el Órgano Electoral Plurinacional, o cese en el cargo que originó el uso del teléfono celular, ya sea de forma temporal o definitiva, deberá devolverlo junto con sus accesorios a la Dirección Nacional de Administración en el TSE y la Jefatura de Sección Administrativa Financiera en los TED(s) y SERECI, el día que ocurran las circunstancias señaladas anteriormente. En caso contrario, las Unidaes

REGLAMENTO DE CONTROL DE USO DEL SERVICIO TELEFONICO

antes señaladas, por única vez, enviarán una nota al poseedor del bien solicitando que proceda a su devolución de forma inmediata.

De persistir la omisión en la entrega del teléfono, el Director Nacional de Administración en el TSE y los Jefes de Sección Administrativa Financiera en los TED(s) y SERECI, comunicaran el hecho a la Unidad Jurídica, solicitando se realicen las acciones que corresponda.

Artículo 24. RESTRICCIONES DE ASIGNACIÓN. Ningún servidor público del OEP podrá tener asignado más de un celular.

Artículo 25. RETIRO DEL USO DEL TELÉFONO CELULAR. El OEP puede retirar el uso de teléfono celular en cualquier momento, por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, por limitaciones presupuestarias, o por cualquier otra causa que la MAE determine.

CAPITULO IX PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 26. PROHIBICIONES. Quedan absolutamente prohibidas las siguientes actividades o acciones respecto al uso de los servicios de comunicación desde los teléfonos del OEP:

- a) Efectuar llamadas personales usando el código de seguridad de otro servidor público.
- b) Los fax o modem instalados en el OEP no deben ser utilizados para uso de llamadas a celulares, ni a larga distancia.
- c) El uso de los celulares del Órgano Electoral Plurinacional por los servidores públicos que se encuentren utilizando licencias, permisos, vacaciones o cuando se encuentren incapacitados. Se exceptúan de esta prohibición a los Vocales Nacionales y los Departamentales, en atención a que las funciones y responsabilidades a las que se encuentran sujetos, les impiden interrumpir sus contactos a través de este medio, con el personal subalterno, con sus colegas y con los representantes de otras entidades con las que el Órgano Electoral Plurinacional tiene relación permanente.
- d) El servidor público que tenga asignado un celular del Órgano Electoral Plurinacional, no podrá realizar o gestionar por su cuenta ante el proveedor del servicio, la modificación de la configuración de las líneas o teléfonos asignados, cambios de número, o modificaciones en las limitaciones de comunicación establecidas a la línea que le fue asignada.



REGLAMENTO DE CONTROL DE USO DEL SERVICIO TELEFONICO

e) Otras que sean contrarias al buen uso de los equipos asignados.

Artículo 27. SANCIONES. El incumplimiento o la infracción a lo dispuesto en este Reglamento, se tramitará y sancionará conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de Personal, Régimen Disciplinario, la normativa referida a la Responsabilidad por la Función Pública, y a la Ley N°004 Marcelo Quiroga Santa Cruz.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.

SEGUNDA. MODIFICACIÓN. El presente Reglamento podrá ser modificado total o parcialmente mediante Resolución de Sala Plena.